



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00100-00
Demandante	:	Luis Eduardo Calderón García
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca

EJECUTIVO
DECLARA TERMINADO PROCESO

I. ANTECEDENTES

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de la deuda.

El apoderado de la parte actora señaló que, por medio de transferencia electrónica realizada el día 15 de diciembre de 2020, la entidad demandada Departamento de Cundinamarca pagó la totalidad de las sumas adeudadas, tanto por capital, como por intereses moratorios y costas, por lo que, se encontraba conforme con dicho pago y en consecuencia declaraba que la entidad se encontraba a paz y salvo con los demandantes y por ende solicitaba la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Adicionalmente, el profesional del derecho señaló que renunciaba a los efectos del auto del 14 de diciembre de 2020, por medio del que se resolvió solicitud de corrección.

En consecuencia, se resolverá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas del Despacho).*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará

cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas

De acuerdo a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es claro que para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que se cumplan unas condiciones tales como, a) no se haya iniciado la diligencia de remate, b) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y c) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En atención a dichos presupuestos, se advierte que como última actuación en el presente proceso se emitió auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del que se dispuso:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$457.104.187,75) por concepto de saldo de la obligación contenida en la providencia del 3 de mayo de 2013, proferida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, que corrigió la parte considerativa de la sentencia del 22 de noviembre de 2012, dentro del expediente No. 25000232600019960248101 adelantado por los señores Luis Eduardo Calderón García y Roswell José Garavito Pearl contra el Departamento de Cundinamarca más los intereses moratorios liquidados en la forma señalada en la presente providencia, desde el 6 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se hizo el último abono por la entidad demandada, hasta cuando se haga efectivo el pago”.

Ahora bien, el Despacho advierte que en el caso bajo estudio no se decretaron medidas cautelares, que conllevaran al inicio de la audiencia de remate, por lo que el primer requisito se encuentra satisfecho.

En lo que atañe al segundo presupuesto, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso, profesional del derecho quien se encuentra facultado para recibir tal y como se advierte del poder obrante a folio 12.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante junto la solicitud de terminación, allegó memorial autenticado en el que, entre otras cosas, indicó:

*En mi condición de apoderado especial de los señores **LUIS EDUARDO CALDERÓN GARCÍA** y **ROSWEL JOSÉ GARAVITO PEARL**, yo, **LUIS FERNANDO VÉLEZ ESCALLÓN**, abogado inscrito con tarjeta profesional número 24.309 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito, manifiesto al Despacho que renunció a los efectos del auto de 14 de diciembre de 2020 que resolvió la solicitud de corrección que presenté en nombre de mis poderdantes el día 6 de marzo del presente año, y declaro, además haber recibido en nombre de ellos y de parte del*

*DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio de transferencia electrónica realizada y recibida el 15 de diciembre del año en curso, la totalidad de lo adeudado hasta la fecha, tanto por capital, como por intereses moratorios y costas; por lo que manifiesto mi total conformidad con dicho pago. Por consiguiente, declaro **PAZ Y SALVO** a esa entidad con mis representados, y solicito comedidamente a ese Despacho, se declare la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.*

Por lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante el pago de las sumas adeudadas por la entidad ejecutada, se hizo efectivo a través de transferencia electrónica el día 15 de diciembre de 2020, encontrándose saldados los valores correspondientes a capital, intereses moratorios y costas. Por lo tanto se cumple con el tercer presupuesto de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo per pago.

Estudiadas las circunstancias del presente asunto, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones lfvelezescallon@gmail.com, notificaciones@cundinamarca.gov.co.

TERCERO: Por secretaria, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f05cf98957af7c8b7f5ad7a082def0f62b9eef76c41fc57aff4f5517f1a1109

Documento generado en 20/09/2021 09:58:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**